

primera, y refiriéndose esta solo á la enseñanza, no puede la segunda hablar más que de enseñanza. Esta réplica está ya contestada desde que hice el extracto de las discusiones del Congreso. En ellas se dijeron á nombre de la Comisión estas palabras, que la Cámara acogió sin oposición alguna: «La Comisión ha creído que no podía tomar más precaución que la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demás, si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.» De esas palabras se deduce con evidencia que al *maestro*, al profesor que enseña, no se le debe *sujetar á prueba*, no se le debe exigir título. Luego la segunda parte del artículo no habla de las profesiones que necesitan título para su enseñanza. Esta verdad se desprende luminosa de la discusión del Congreso y no se la puede poner en duda sin negar un hecho histórico, oficial. Pero hay aún más: la réplica que estoy contestando no solo contradice esa verdad histórica, sino que adultera el precepto constitucional, sino que lo limita en un sentido que repugnó el Constituyente. Nos consta que él consagró esa libertad ilimitada, aun venciendo la resistencia de los que querían alguna restricción para salvar la moral, amenazada, según ellos, con tal libertad. Y ninguna restricción habría agradado más á los impugnadores del artículo, que la de exigir título para enseñar. Entender, pues, la segunda parte del art. 3º en el sentido de que «la ley determinará qué profesiones necesitan título para su *enseñanza* y no para *suejercicio*,» sería tanto como rebelarse contra el precepto del legislador, bien manifestado en sus palabras, sería tanto como nulificar el principio de enseñanza libre que el Congreso entendió consagrar sin restricción ni excepción alguna. En presencia de los debates del Congreso, enfrente del texto legal mismo, no puede sostenerse

una interpretación que desconoce los motivos y razón de la ley, que adultera su sentido y que rompe el principio que ella consagra.

Los que este principio combatían, los que apelaban hasta al jurado popular como medio de conjurar los peligros que temían para la moral, jamás entendieron que no pudieran enseñar más que los que obtuvieran un título. Ellos veían cómo la opinión dominante del Congreso reprobaba esa restricción, ellos oían las palabras de los Sres. Mata y Aranda que tenían eco en la mayoría de la Cámara. Si alguien en el Congreso hubiera entendido el artículo como lo interpreta la réplica que contesto, ¿se hubiera presentado la adición relativa á los jurados populares? ¿Tendría razón de ser tal adición? ¿Habríase tomado tanto empeño para obtener su aprobación en las últimas sesiones del Constituyente? Creo, no sé si me equivoco mucho, que esa réplica no puede destruir la teoría que profeso.

Se hace otra objeción contra esta, diciéndose que el negocio que nos ocupa, que el caso que juzgamos, cae bajo el dominio del art. 4º sin que tenga que ver en él el 3º, porque el quejoso ha abrazado la homeopatía como la profesión que le acomoda, sin que se le pueda impedir ni su ejercicio ni el aprovechamiento de sus productos. Esa objeción toma como base de todos sus razonamientos, la hipótesis de que el art. 3º no habla más que de enseñanza y de profesiones que necesitan de título para enseñar. Rota esa base, como lo está á la luz de los debates del Constituyente, la objeción cae falta de apoyo. Pero para que no se diga que no la contesto directamente, hago abstracción del defecto en que está engendrada, y me encargo de su análisis.

Yo reconozco la libertad del trabajo tal como la Constitución la consigna, y aun concedería á los amigos de la

teoría sobre libertad en el ejercicio sin título de toda profesión, que este caso debe fallarse, no según el art. 3º, sino conforme al art. 4º, y luego les preguntaría: ¿es libre el que ejerce la industria de cazar, para hacerlo en las poblaciones? ¿Es libre el que vende sustancias venenosas, para darlas al que va á cometer un crimen con ellas? ¿Es libre el que tiene la profesión de minero, para hacer los trabajos de su mina de modo que con ellos ponga en peligro la vida de sus operarios? ¿Es libre el primer venido, nacional ó extranjero, para abrir un protocolo y hacerse notario por sí y ante sí? Creo que nadie responderá afirmativamente á esas preguntas; creo que nadie dará al art. 4º una extensión tan amplia, que la libertad del trabajo que consigna, llegue hasta esas absurdas consecuencias.

¿Y por qué nada de eso se puede hacer; por qué todas esas *libertades son delitos*, aun entendido el art. 4º como derogatorio del 3º, y en el amplísimo sentido que yo impugno? Porque ese mismo artículo dice literalmente que la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus frutos, se puede impedir «*por resolución gubernativa cuando ofenda los derechos de la sociedad.*» Son, pues, enteramente constitucionales, el reglamento de policía que prohíbe cazar en poblado; la ley que prohíbe al boticario vender venenos sin prescripción del facultativo, ó al droguista sin ciertas formalidades que aun los países más libres exigen;¹ la ordenanza que impone al minero ciertas reglas para labrar y fortificar su mina; la ley que exige requisitos y título en el notario. Los derechos de la socie-

1 En el Código penal de Nueva-York están castigados como delitos, el mantener depósitos de pólvora ó de otras materias inflamables, dentro de las poblaciones (artículo 433), el vender por mayor sustancias venenosas, sin tomar nota de la persona que las compra, su residencia, la cantidad y calidad del veneno, etc. (art. 446); el despachar sin prescripción de facultativo (a regularly authorized practising physician), esas sustancias venenosas (art. 448), etc., etc.

dad se interesan vivamente en todos esos y en muchísimos más casos, y para que la libertad no degenerara en licencia y llegara hasta el crimen, el art. 4º mismo estableció, como límite de la libertad del trabajo que consigné, los derechos de la sociedad declarados así por ley.

Que no se nos hable, pues, ni aun en nombre del artículo 4º, entendido como se quiera, de la libertad absoluta en el ejercicio de toda profesión, industria ó trabajo. Aun conforme á ese artículo se podría coartar por la ley el de aquellas cuya libre práctica ofendiera los derechos de la sociedad. Creo que ni los amigos de la doctrina que combato sostendrán que el notariado debe ser una profesión enteramente libre, sino que tendrán que confesar que, pudiendo esa libertad ofender los derechos de la sociedad, la ley puede y debe coartar su ejercicio. Y á mí me basta para afirmar mi teoría y para satisfacer la objeción que me ocupa, que esa sola excepción se reconozca, para que quede victorioso el principio de que la ley puede exigir ciertos requisitos en el ejercicio de algunas *profesiones, oficios, empleos, industrias ó trabajos.*

Se ha dicho en el curso de este debate, que entender los artículos 3º y 4º como yo los entiendo, no es interpretar la Constitución, sino derogarla; no es juzgar, sino legislar, y á este propósito se invoca el deber que todos los Magistrados tenemos de guardar y hacer guardar esa suprema ley, y se habla de restricción de las garantías, de constitucionalismo, etc., etc. A esta clase de objeciones, que más que á las teorías atacan á las personas, yo solo contestaré que he procurado no derogar, sino interpretar la Constitución de la manera que conforme á mis fuerzas mejor he podido: me habré equivocado, porque yo disto mucho de creerme infalible; pero sí he procurado en el estudio y en la meditación inspirarme en la

verdad y en la justicia. Tan profundas son las convicciones que abrigo sobre las materias que he tratado, que sin hacer inculpacion personal á nadie, creo á mi vez que para defender que toda profesion (entiéndase esta palabra en el sentido que se quiera), sin excepcion alguna, se puede ejercer sin título, sin requisito alguno, es preciso derogar la segunda parte del art. 3º y la final del 4º. Entre tan contrarias aseveraciones, este Tribunal primero y el pueblo que nos juzga despues, dirá cuál es la justa.

Tambien en este debate se ha dicho que la homeopatía es una ciencia y que la Corte no puede proseribirla en el nombre del quejoso. Debo por mi parte decir una palabra sobre este punto. La más absurda, la más insensata de las pretensiones que tuviera un Tribunal, por más alto y sabio que fuese, seria la de juzgar á la ciencia, seria la de contener el progreso queriendo con sus fallos definir la verdad del error. El gran principio que ha emancipado al espíritu humano, es que la verdad, ó mejor dicho, la pretendida posesion de ella, á nadie da derecho para imponer sus creencias ó sus opiniones sobre otro. Y desde que un tribunal que se creyó infalible, condenó en la persona de Galileo la verdad científica, el progreso humano, la historia ha podido repetir el famoso «E pur si muove.» El Tribunal que citara hoy á la ciencia á sus bancos para juzgarla, renegaria de su época, pretendiendo vivir en el siglo XVI.

Bástame indicar estas ideas que profeso, para asegurar que yo no condeno, que no puedo condenar la homeopatía. Profano como lo soy en las ciencias médicas, nada justificaria el atentado que yo cometiera proscribiendo alguna de sus escuelas. Ni soy ni puedo ser el juez, aunque conociera la medicina, entre alópatas y homeópatas: aquí en este Tribunal mi deber se limita á in-

quirir, si el acto que de violacion de garantía se tacha, está prohibido por la Constitucion. Creyendo yo que el ejercicio de la medicina no es libre segun la ley, lo mismo negaré el amparo al alópata que al homeópata que curen sin título, sin que mi voto pueda en manera alguna significar que en una de esas dos escuelas está respectivamente la verdad ó el error.

Todavía más: al defender yo la teoría constitucional que creo conforme con nuestra ley fundamental, ni siquiera he pretendido juzgarla á la luz de los principios filosóficos del Derecho constitucional. ¿Es conveniente que todas las profesiones sean libres completamente, ó es mejor que quede reservado á la ley determinar que algunas, siquiera aquellas en que el abuso es tan fácil como irreparable, necesitan título para su ejercicio? De esa cuestion no he debido ocuparme, porque aunque en nombre de la ciencia libre se me pidiera que pasara sobre los preceptos constitucionales, no podria hacerlo sin faltar á todos mis deberes de Magistrado. Supuesto que la Constitucion previene, segun mi sentir, que ciertas profesiones, las que la ley determine, no se pueden ejercer sin título, y supuesto que una ley lo exige en la medicina, yo no concederé amparo al que sin él pretenda curar.

IV

Expuestas ya mis opiniones sobre la cuestion fundamental de este amparo, tengo ahora que encargarme de la que, aunque en esta vez figura de un modo secundario en el debate, no es menos importante y trascenden-

tal que aquella. La he planteado ya en estos términos: si *una ley* ha de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ¿tal ley debe ser federal ó local? Ó de una manera más general: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Union expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstraccion hecha de las materias de que tratan, ó pueden tambien las Legislaturas de los Estados legislar sobre tales materias? Sin pérdida de tiempo abordo ya esta otra delicada cuestion.

Es casi general el sentir de que esa competencia es exclusiva del Congreso federal, de tal modo que se cree que una Legislatura no puede, sin atentado, expedir ley alguna que reglamente un precepto constitucional. Se dice que esta clase de leyes son partes de la Constitucion, que deben ser las supremas de la República, y que ningun Estado puede tocarlas. Esta creencia que transmitida de generacion en generacion nos ha llegado desde los tiempos del centralismo, esa creencia aceptada sin exámen, practicada sin escrúpulo, contradice, más aún, niega por completo el régimen federal, centraliza la accion legislativa que ese sistema de gobierno deja reservada á las partes componentes de la Union, y produce prácticamente en México una mezcla indefinible de centralismo y de federacion, que por necesidad causa inmensos males al país.

Para combatir de frente esa creencia que tan errónea como funesta reputo, basta decir que en ninguna de las treinta fracciones del art. 72 está reconocida esa competencia exclusiva del Congreso para expedir las leyes orgánicas ó secundarias de todos los artículos constitucionales: puedo agregar más todavía; que tal competencia no cabe ni aun en la amplitud de los términos de la última de esas fracciones, porque aun reconociéndola

tan lata como se quiera, ni los mismos defensores de los célebres *poderes implícitos*, han interpretado jamas en tal sentido ese texto. Entre las prohibiciones que los Estados tienen, ninguna existe para no legislar sobre instruccion pública, portacion de armas, procedimientos criminales, penas, competencia de autoridades, etc., etc. Y si á estas consideraciones se añade la de que el art. 117 de la Constitucion reserva á los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales, queda en el terreno constitucional demostrada con evidencia la verdad de que el Congreso no tiene esa competencia exclusiva que se le atribuye para reglamentar todos los artículos constitucionales, sin tomar en cuenta la materia de que traten.

No, la teoría constitucional es otra. El Congreso de la Union puede y debe legislar expidiendo las leyes orgánicas de todos esos artículos para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; pero sin que esas leyes sean obligatorias para los Estados. El mismo Congreso puede y debe legislar para toda la República, expidiendo él exclusivamente las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, consignada en texto expreso de la Constitucion á los funcionarios federales. Los Estados á su vez pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando y obedeciendo las leyes del Congreso en las que lo fueren. Y para hacer más perceptibles estas diferencias que establezco entre los poderes legislativos federal y local, diré que el primero puede expedir las leyes secundarias de los arts. 3, 10, 14, 17, 19, 24, etc., de la Constitucion, siempre que esas leyes no sean más que para el Distrito y Territorio, porque los Estados pueden y deben reglamentar á su vez esos preceptos constitucionales; pero el poder legislativo local no puede legislar sobre los ar-

títulos 15, 25, 26, 28 y 29, etc., porque la materia de que ellos se ocupan, cae, por texto expreso, bajo la competencia exclusiva de la Federacion. Sobre estos asuntos solo el Congreso de la Union puede legislar. La materia de que cada artículo constitucional se ocupa, es, pues, la regla que decide de la competencia exclusiva ó concurrente de la Federacion en estos puntos.

El argumento *ab absurdo* ha sido siempre poderosísimo, aun para echar por tierra los más enraizados errores, las preocupaciones más rebeldes. Usemos de él, ya que en esta ocasion es tan oportuno. Supóngase que las teorías que acabo de exponer son falsas: la consecuencia lógica é inflexible de su desconocimiento seria la negacion del sistema federal. Palpemos esta verdad en el terreno de la práctica. Siendo la mayor parte de los delitos ataques á las garantías individuales de que se ocupan los veintinueve primeros artículos de la Constitucion, nadie más que el Congreso federal podria legislar en materia penal, ó lo que es lo mismo, ningun Estado podria no ya expedir sus Códigos criminales, pero ni aun castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, la difamacion, etc., etc., etc. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones, y choca de tal modo con nuestras prácticas, que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combato, pueden disputar á la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal.

Si aplicamos este criterio á cada uno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías, si sometemos á la piedra de toque de la práctica á las dos teorías rivales que analizamos, veremos en toda su deformidad la preocupacion que impugno, y quedaremos del todo persuadidos de la verdad que trato de demostrar. Tomemos, por ejemplo, los arts. 17, 18, 19, 20 y 24 que

se refieren á las penas y á los procedimientos criminales. Cada Estado debe tener, tiene, en mi opinion, la facultad de reglamentarlos, respetando siempre los principios que contienen, so pena de que si esa facultad se desconoce, la soberanía local desaparece en materia de legislacion penal. Pero si tal facultad se niega á los Estados para atribuirle á la Federacion, tendremos que aceptar consecuencias por completo absurdas. Si el Congreso exclusivamente ha de determinar los dias y horas del despacho de los tribunales locales, para reglamentar el modo con que ellos deben *estar expeditos para administrar justicia*; si él ha de fijar los requisitos de la fianza carcelera, bajo la que se *debe poner en libertad al acusado que no merece pena corporal*; si él ha de establecer los otros requisitos que ha de contener el auto de prision, definiendo si basta un indicio ó se necesitan más pruebas para fundarlo; si él ha de señalar las penas en que incurra el alcaide que *al simple lapso de tres dias no ponga en libertad al detenido sin auto de prision*; si él ha de expedir hasta los reglamentos de las cárceles para que en ellas no *se inferan molestias á los presos sin motivo legal*, y para que en ellas tampoco *se cobre gabela ó contribucion alguna*; si él ha de instituir los procedimientos criminales para determinar cómo se debe *hacer saber al acusado el motivo del procedimiento*, cómo se le *debe tomar su declaracion preparatoria*, cómo se *han de practicar los careos* y en qué tiempo, cómo se ha de evacuar *la defensa*; si él es quien ha de definir en qué juicio caben la apelacion ó la súplica, y en cuáles la primera sentencia causa ejecutoria, reglamentando el precepto que manda que *ningun juicio tenga más de tres instancias*; si el Congreso federal exclusivamente ha de hacer todo eso y muchísimo más, á título de expedir las leyes orgánicas de los arts. 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer,